

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 231.

El Ilmo. Sr. Director general de Administra-
ción local, en escrito de 26 de Junio próximo pa-
sado, dice a este Gobierno civil lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por
el Ayuntamiento de Alcubilla de Avellaneda, a
favor de D.ª Benita Ruperez de Miguel, viuda
del que fué Secretario de dicho Ayuntamiento,
D. Vicente Garcia las Heras, remitido a este Mi-
nisterio al efecto de practicar el prorrateo precep-
tuado por el artículo 46 del reglamento de 23 de
Agosto 1924;

Resultando que el causante prestó servicios
por espacio de más de 25 años en los Ayunta-
mientos de San Leonardo, Casarejos, Vinuesa,
Alcoba de la Torre y Alcubilla de Avellaneda,
habiendo disfrutado como mayor sueldo durante
más de dos años, el de 3.500 pesetas anuales;

Considerando que el Ayuntamiento de Alcubi-
lla de Avellaneda a la vista del expediente y te-
niendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 47
del referido reglamento, acordó conceder a la so-
licitante la pensión equivalente a la cuarta par-
te del expresado sueldo regulador, o sea la canti-
dad de 875 pesetas anuales,

Esta Dirección general ha acordado efectuar
el siguiente prorrateo, con arreglo al cual los re-
feridos Ayuntamientos contribuirán al pago de
la pensión con las cuotas mensuales: el Ayunta-
miento de San Leonardo, 2'35 pesetas; Casare-
jos, 1'45 pesetas; Vinuesa, 59'85 pesetas; Alcoba
de la Torre, 4'65 pesetas, y el de Alcubilla de
Avellaneda, 4'65 pesetas; cuyo total de 72'91 pe-
setas, dozava parte de la pensión concedida, abo-
nará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de

Alcubilla de Avellaneda, recaudando de los
otros, para reintegrarse conforme previene y dis-
pone el citado artículo 46 del mencionado regla-
mento, las cantidades que les corresponde abo-
nar.»

Lo que se hace público en este periódico ofi-
cial para general conocimiento.

Soria 1.º de Julio de 1941.

1577

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 232.

Según me comunica el Alcalde de Quintana
Redonda, se halla recogida en el agregado Los
Llamosos, una res lanar, merina, de un año, con
un escardillo atrás en cada oreja y una muesca
adelante en la oreja derecha.

Lo que se hace público por medio de este pe-
riódico oficial para que llegue a conocimiento de
su dueño o dueños y puedan presentarse a reco-
gerla, dentro del plazo de quince días; advirtiend-
do, que una vez transcurrido este plazo, se pro-
cederá por la Alcaldía de Quintana a la venta
en pública subasta de la referida res, en la for-
ma que determina el vigente reglamento para la
administración y régimen de las reses mostren-
cas de 21 de Abril de 1905.

Soria 2 de Julio de 1941.

1573

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.
203.—Derechos de inserción 4 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 233.

Según me comunica el Alcalde de Rebollar,
se halla recogida en dicha localidad, una yegua
que aparenta mediana edad, de 1'30 metros de

alzada, recia, percherona, de anca partida, colorada, con una lista blanca del morro a la frente, con la oreja izquierda rajada y la derecha despuntada, herrada de las cuatro extremidades y una traba de hierro al cuello.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Rebollar a la venta en pública subasta de la referida yegua, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 1.º de Julio de 1941.

El Gobernador,
1572 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.
204.—Derechos de inserción 4'75 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 234.

El Alcalde de Ventosa de la Sierra, me participa que el día 21 de Junio próximo pasado le desapareció al vecino de esa localidad, Eugenio Carnicero, una res cabría, macho, color cárdeno, con dos mermellas, de unos tres meses.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que aquellas personas que sepan el paradero del referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 1.º de Julio de 1941.

El Gobernador,
1576 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.
205.—Derechos de inserción 2'50 pesetas.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Conclusión)

Artículo quince. Para la ejecución del servicio de Abastecimientos en la fase de consumo en aquellos municipios que no sean capital de provincia, será Delegado local de Abastecimientos el Alcalde, con funciones análogas, dentro de su municipio, a las de los Delegados provinciales, y con una absoluta dependencia de éstos.

Artículo dieciséis. En aquellas poblaciones importantes no capitales de provincia que se considere necesario, se establecerán dependencias con la denominación de Delegaciones locales especiales, que, sin perjuicio de su jurisdicción propia, dependerán de la Jefatura de los servicios provinciales correspondientes, desempeñando en los asuntos que se les encomienden funciones similares a las de diversas dependencias de

las capitales de provincia, estando, como consecuencia, dotadas de personal propio.

CAPITULO CUARTO

Del funcionamiento del servicio

Artículo diecisiete. El servicio de Abastecimiento se considerará dividido en:

- a) Obtención de recursos.
- b) Distribución.
- c) Consumo.

Artículo dieciocho. La obtención de artículos para abastecimiento se verificará por medio de la producción nacional y del comercio exterior.

Artículo diecinueve. La recogida de recursos nacionales se verificará por los Comisarios de Zona de abastecimiento a través de sus distintos organismos, Sindicatos o dependencias que tengan en la actualidad encomendadas estas funciones, o que en lo sucesivo se les encomienden, los cuales asumirán todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución del servicio, con arreglo a las normas que reciban de la Comisaría general, a la cual representan.

Artículo veinte. La recogida de recursos por los citados Comisarios se limitará a los artículos que la Comisaría general haya declarado intervenidos.

Artículo veintiuno. Las declaraciones juradas que los productores deban formular a los diferentes organismos respecto a las cosechas, serán refrendadas por los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos, a los que también se hará responsables de cualquier omisión o falsedad en las mismas.

Paralelamente a dichas declaraciones, los Jefes locales del Movimiento Nacional informarán de la realidad de aquéllas a los Comisarios de Recursos.

Artículo veintidós. Para la obtención de recursos procedentes de importación, el Comisario general, al confeccionar el presupuesto anual de abastecimientos, propondrá al Ministro de Industria y Comercio el plan de importaciones en la cuantía que sea necesaria para cubrir el déficit entre el referido presupuesto confeccionado, y las posibilidades que marquen las cosechas.

El Ministerio de Industria y Comercio, por intermedio de su Subsecretaría de Comercio, gestionará la adquisición de dichos recursos.

Artículo veintitrés. Verificada la obtención de recursos por los Comisarios de Zona, serán puestos a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes como único organismo competente para verificar la distribución de aquéllos.

Artículo veinticuatro. La Comisaría general

teniendo en cuenta las disponibilidades, procederá a la formación del plan de distribución entre las respectivas zonas, provincias y organismos a los que corresponda abastecer.

Artículo veinticinco. La ejecución de la distribución ordenada por la Comisaría general correrá a cargo de los Comisarios de Zona de abastecimiento.

Artículo veintiséis. La realización de la distribución se verificará a través de los transportes, que podrán ser por carretera, ferrocarril o marítimos, cuidando siempre de aprovechar los retornos.

Artículo veintisiete. Todos los servicios de ferrocarriles y transportes de cualquier clase continuarán dedicando especial atención a las necesidades del tráfico correspondiente al servicio de Abastecimientos, con la preferencia que la Delegación de la Ordenación de Transportes señala.

Artículo veintiocho. Para la regulación del transporte mecánico por carretera, el Sindicato de Transporte de cada provincia facilitará a la Sección de Transportes de la Delegación provincial respectiva, relación de los que tienen que efectuar para los distintos puntos de España, y con los datos que le facilite y los que tenga respecto de cupos pendientes de envío, se montará el oportuno servicio de Información de Transportes por carretera, a fin de que se puedan utilizar los retornos, para lo cual, toda entidad, privada o particular, deberá solicitar informes sobre cargues pendientes de transportes de los lugares donde se dirige, para verificar el retorno cargado, que constituye una obligación de los artículos que se le señale, cuya preferencia dispondrá el Delegado provincial del lugar de cargue.

Artículo veintinueve. Todo camión para poder circular deberá ir provisto del resguardo acreditativo de haber solicitado el informe previsto que el artículo anterior dispone, y de ir de vacío será detenido si no se acredita que de la Sección de Transportes del lugar del retorno se autorizó el viaje sin carga.

Artículo treinta. Si en el lugar de retorno no existiese Delegación provincial, será el Secretario del Ayuntamiento el encargado de autorizar la vuelta en vacío del camión al lugar de origen, de no tener carga aprovechable.

Artículo treinta y uno. Ningún artículo intervenido podrá circular sin ir provisto de la oportuna guía de circulación, las que serán expedidas por los Comisarios de Zona y, por autorización de éstos, por las Delegaciones provinciales o locales.

Artículo treinta y dos. Todos los organismos

actualmente autorizados para expedir guías de circulación de mercancías se limitarán a solicitar de la Comisaría de Zona, Delegación provincial o local, en su caso, expedición de dicha guía, la que será facilitada y entregada al organismo competente para disponer de la mercancía.

Artículo treinta y tres. Las guías de circulación serán confeccionadas por la Comisaría general de Abastecimientos bajo un solo modelo, que contenga las determinantes necesarias para ser utilizadas con las garantías precisas en las diversas clases de transportes.

Artículo treinta y cuatro. Con independencia de esta ley, serán reglamentados con toda amplitud los requisitos precisos que deben concurrir en las guías de circulación, de los que se exceptúan los transportes militares por cuenta del Estado, en razón a su peculiar y especial cometido y las sanitarias.

Artículo treinta y cinco. Las Delegaciones provinciales distribuirán entre los municipios de que se compone la provincia, los distintos cupos asignados, actuando en las capitales de provincia como si fueran Delegaciones locales y no pudiendo delegar en estas Alcaldías ninguna de sus facultades sin autorización expresa para cada una de ellas del Comisario general.

Artículo treinta y seis. Los servicios Sindicales de la Central Nacional Sindicalista, dirigidos por los Delegados provinciales o locales de Abastecimiento, según proceda, prestarán la colaboración precisa para la distribución de los cupos asignados, procediendo a situarlos en los distintos establecimientos para poder llevar a efecto su reparto por el sistema de cartillas de racionamiento actualmente en vigor.

Artículo treinta y siete. Los Delegados provinciales o locales ejercerán la debida vigilancia para que los racionamientos se efectúen en la forma mandada, pudiendo encomendar a los servicios Sindicales el recuento de cupones que los establecimientos detallistas les entreguen en justificación de los racionamientos efectuados.

CAPITULO QUINTO

Derechos de requisita

Artículo treinta y ocho. El derecho de requisita que compete a las autoridades superiores militares sobre artículos de consumo quedará limitado a los artículos libres, previo pago del importe que corresponda, según que éste se ejercite en productor mayorista o minorista.

Artículo treinta y nueve. La requisita sobre artículos sometidos al régimen de intervención se efectuará de acuerdo con la Comisaría general de

Abastecimientos y Transportes en los lugares que designe.

CAPITULO SEXTO

Régimen económico de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

Artículo cuarenta. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes subsistirá con régimen económico independiente y autónomo de los presupuestos generales del Estado, provincia o municipio.

Artículo cuarenta y uno. Los recursos de la misma se obtendrán por los siguientes medios:

a) Productos de recaudaciones por las expediciones de cartillas de racionamiento y hojas de cupones.

b) Importe de los tantos por ciento de las multas que impusiere, en uso de las facultades que tenga legalmente conferidas.

c) Importe de los tantos por ciento que las Fiscalías de Tasas le entregasen en cumplimiento del artículo séptimo de la ley de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta.

d) Beneficios de las operaciones de gestión directa que con fines de abastecimiento se le encomendaren.

e) Importe de redondeos centesimales en ventas al consumo de géneros intervenidos.

Artículo cuarenta y dos. Con los recursos que obtenga, atenderá las siguientes atenciones:

a) A satisfacer el presupuesto de gastos del Servicio, aprobado por la Superioridad.

b) A satisfacer los gastos de personal y material que necesite emplear para la confección de cartillas y cupones de racionamiento, como, asimismo, para todos los trabajos estadísticos necesarios al desarrollo de su misión.

c) A las operaciones de gestión directa que el Gobierno le encomiende.

d) A cualesquiera otras atenciones, aparte de las anteriores, en las que se considere conveniente su inversión, previa aprobación, asimismo del Ministro del que depende y siempre que cumpla fines de abastecimiento.

CAPITULO SEPTIMO

Sanciones

Artículo cuarenta y tres. En materia de sanciones, seguirá atribuida la competencia a las Fiscalías de Tasas en la forma prescrita en la ley de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta, sin perjuicio de la facultad de retirar cartillajes y cupos de artículos intervenidos a cuantos establecimientos infrinjan disposiciones de abastecimientos.

Artículo cuarenta y cuatro. La ley de cuatro

de Enero del corriente año será de aplicación, tanto por las infracciones de acuerdos de Gobierno, de sus Ministros, como de las órdenes circulares dictadas por la Comisaría general, en uso de las facultades que le corresponden.

CAPITULO OCTAVO

Del personal

Artículo cuarenta y cinco. El nombramiento y cese del Comisario general de Abastecimientos y Transportes se efectuará por decreto y acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo cuarenta y seis. Los nombramientos de Secretario general, Directores de Recursos y Distribución de Consumo y Racionamiento y Comisarios de Recursos de Zona, se efectuarán por decreto con los efectos prevenidos en el de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, respecto a las personas a quienes se refiere.

Artículo cuarenta y siete. La Presidencia del Gobierno, a propuesta de Ministerio de Industria y Comercio, podrá destinar el personal necesario de otros organismos o Ministerios a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, cuyos servicios se reputarán prestados en comisión de destino si no estuviere regulada de otra forma la prestación, o si, por razón del cargo que desempeña, no correspondiese distinta situación.

Artículo cuarenta y ocho. Lo dispuesto en el artículo anterior no es aplicable a los cargos de libre nombramiento del Gobierno.

Artículo cuarenta y nueve. El nombramiento del personal técnico administrativo y auxiliar de la Comisaría general de Abastecimientos se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo once del decreto rectificado del Ministerio de Industria y Comercio de quince de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Los cargos de Directores Técnicos de Recursos y Racionamiento, así como los de Comisarios de Zona, dado el carácter técnico de los mismos, serán conceptuados de efectos análogos a los de plantilla.

Artículo cincuenta. El personal necesario para nutrir los aumentos de plantillas que esta ley lleva consigo, será nombrado con carácter provisional por el Comisario general, con arreglo a las necesidades.

CAPITULO NOVENO

Disposiciones finales

Artículo cincuenta y uno. El Comisario general podrá dirigirse directamente a todos los organismos y centros oficiales, aunque dependan de otros Ministerios.

Artículo cincuenta y dos. Quedan derogadas

cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta ley.

Artículo cincuenta y tres. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones pertinentes para su ejecución, complemento y aclaración.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 27.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este departamento ministerial, de fecha 21 de Junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial* del Estado de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de Julio y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de Junio de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 30.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmos. Sres.: Fijados por orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 17 de Junio de 1941 (B. O. del 18), los precios de lana en sucio, y determinadas por la misma las normas a que ha de sujetarse el mercado lanero para la presente campaña, se precisa la determinación, por parte del Ministerio de Industria, de aquéllas que, como consecuencia de la mencionada disposición, afecten a los productos de su propia competencia.

Asimismo considérase necesaria la adopción de determinadas medidas que, regularizando el ritmo industrial de trabajo, aseguren en todo momento la existencia de géneros a bajo precio de coste que permitan su racional utilización del mercado consumidor.

En su consecuencia, vengo en disponer:

Artículo 1.º El valor G de la fórmula a que hace referencia el artículo 2.º de la orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 17 de Junio de 1941, para el cálculo proporcional de precios de las lanas sucias en relación con su rendimiento, será el de 116 para los tipos «Trashumante», «Barros», «Carda» y «Negra fina», y el de 105 para los tipos restantes.

Art. 2.º Queda facultada como único comprador la «Sección Lana» del Sindicato Nacional Textil, la que, a través del Servicio de Recogida, realizará todas las funciones propias de estimación, peso, envase, pago y facturación de todas las lanas sucias que en el momento de promulgarse esta disposición se encuentren en el mercado lanero. La entrega de la lana será obligatoria a requerimiento de los pesadores autorizados por la «Sección Lana» del mencionado Sindicato, efectuándose el pago en el momento del peso.

Los propietarios de pilas de lanas existentes en 1.º de Noviembre de 1941 vienen obligados a su declaración antes del 15 del mencionado mes, al Sindicato Nacional Textil, considerándose clandestina su tenencia si transcurrido dicho plazo no hubieran formulado la declaración correspondiente.

Los actos o gestiones de compra realizados por cualquier persona ajena al Servicio de Recogida de la «Sección Lana» serán considerados como infracción de las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Las lanas procedentes de peladas o tenerías quedan, asimismo, a disposición de la «Sección Lana» del Sindicato Nacional Textil, la que procederá, una vez lavadas a fondo, a su recogida y distribución.

Los productores de lanas procedentes de peladas o tenerías presentarán declaración mensual de existencias, por duplicado, a la «Sección Lana» del Sindicato Nacional Textil, no pudiendo efectuar la transformación de sucio o lavado más que aquellos industriales que figurasen inscritos en la mencionada Sección y estuvieran previamente autorizados para ello, a cuyo fin solicitarán las correspondientes guías de circulación y traslado de las lanas sucias correspondientes, dando cuenta de las existencias en lavado en el indicado plazo.

Art. 4.º Queda prohibida la circulación y venta de las lanas denominadas viejas y de colchón, manteniéndose esta medida hasta que el Sindicato Nacional Textil proponga su modificación, en cuyo momento se hará cargo de las mismas la «Sección Lana» del mencionado Sindicato.

Art. 5.º El Sindicato Nacional Textil, «Sec-

ción Lana», de acuerdo con el Sindicato Nacional de Ganadería, determinarán, en cada caso, los lavaderos a que han de enviar sus lanas a lavar aquellos ganaderos que se acojan a los beneficios del artículo 7.º de la orden del Ministerio de Agricultura de fecha 17 de Junio de 1941 (B. O. del 18.), de entre los que previamente en el plazo de tres días se hubieran fijado para la prestación de este servicio y de acuerdo con las condiciones para ello determinadas.

Art. 6.º El Sindicato Nacional Textil, «Sección Lana», determinará las zonas de compra en que se dividirá el país, nombrando al frente de las mismas un Delegado que vigilará el cumplimiento de lo ordenado, pudiendo recabar la colaboración de las autoridades competentes si así lo precisara.

Art. 7.º Las Intendencias generales del Ejército, Marina y Aire, como asimismo otros organismos oficiales, indicarán en el plazo de un mes a la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio las previsiones y cantidades de los diversos manufacturados textiles que consideren necesarios para cubrir sus necesidades, a fin de que por dicha Secretaría general Técnica, se tomen las medidas pertinentes que aseguren los mencionados suministros, a los que se dará carácter de preferencia.

Art. 8.º Los suministros a las Intendencias generales del Ejército, Marina y Aire, así como los de los diversos Institutos y Corporaciones armadas, en lo que se refiere a manufacturados de la industria textil, se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) No podrán concurrir a las subastas o concursos que se celebren más que aquéllos industriales que figuraran inscritos en las Secciones correspondientes del Sindicato Nacional Textil, a cuyo efecto solicitarán del mismo certificado acreditativo en el que conste el cupo asignado al industrial interesado.

b) Los industriales concursantes no podrán efectuar propuestas superiores a las equivalentes al cupo que tengan asignado en relación con los plazos de entrega que se consignent.

c) Efectuada la adjudicación, será puesta en conocimiento de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, para su traslado al Sindicato Nacional Textil, comunicando asimismo características de los artículos a suministrar y muestra de los mismos, a ser posible, para que con tales elementos el Sindicato Nacional Textil efectúe las entregas de primeras materias necesarias con carácter preferente y en la cantidad y estado que precisen.

d) La preferencia y urgencia de tales sumi-

nistros será fijada por el Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con las Intendencias respectivas y organismos afectados.

Art. 9.º En el plazo de un mes el Sindicato Nacional Textil someterá a la consideración de este Ministerio un programa de fabricación y distribución de los diversos manufacturados textiles de tipo económico, con la propuesta de adopción de las medidas necesarias que garanticen la efectividad de su fabricación y la racional utilización de su consumo.

Art. 10. Por la Secretaría general Técnica de este Ministerio se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de lo determinado en la presente orden, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la misma, la que entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

Artículo transitorio. Serán consideradas nulas las guías de circulación y traslado concedidas por la «Sección Lanas» del Sindicato Nacional Textil, con anterioridad a la fecha de la publicación de la presente orden.

Las guías en poder de los interesados deberán remitirse, en el plazo de quince días, a la «Sección Lana» del mencionado Sindicato, para su convalidación, si procediera.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 26 de Junio de 1941.—CARCELLER SEGURA.

(B. O. del E. del día 30.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Inspección de circulación y transportes por carretera.
Edicto.

Relación expresiva de las peticiones de servicios de transportes de viajeros por carretera pendientes de resolución:

Peticionario y denominación del servicio

Eustaquio Madurga García: Burgo de Osma a Madrid.

Francisco Blasco García: Soria a Calatayud.
Teodoro Gállego Balduque: Deza a Calatayud.

Emilio Lorente Pérez: Calcena a Beratón.
José María Arguedas: Ariza y Deza.
Daniel Domingo Valero: Pamplona a Madrid.
Continental Auto, S. A.: Madrid a Pamplona.
Bonifacio Izco: Pamplona a Madrid.
Angel Hermoso de Mendoza: Madrid a Pamplona.

Agreda Automovil, S. A.: Madrid a Zaragoza.
Pablo Saguar Rubio: Madrid a Barcelona.

Se concede un plazo de diez días hábiles a partir del siguiente a la publicación de este edic-

to, para subsanar posibles omisiones de alguna petición de esta clase y con objeto de que los interesados puedan solicitar dentro del plazo señalado la inclusión de las omitidas que se hubiesen producido en la zona nacional en el período de 18 de Julio de 1936 a 28 de Enero de 1941 y que se hallen pendientes de resolución, presentando al efecto justificantes que así lo acrediten plenamente a juicio de esta Jefatura.

Soria 1.º de Julio de 1941.—El Ingeniero Jefe, J. Brotóns. 1559

Habiéndose presentado solo una instancia para el concurso anunciado en el *Boletín oficial* de esta provincia del día 19 de Abril último, para cubrir dos plazas de Capataces de entrada en la plantilla de esta Jefatura, se convoca a los peones Camineros de todas las provincias de España que quieran tomar parte en dicho concurso, para que puedan hacerlo, siempre que reúnan todos los requisitos y condiciones exigidos en las disposiciones vigentes.

El plazo de admisión de los documentos para tomar parte en la convocatoria es de treinta días naturales contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* del Estado, pudiendo los Camineros de toda España que deseen tomar parte, presentarlos en las respectivas Jefaturas. En el mismo plazo presentarán las solicitudes los peones Camineros de esta provincia.

Dichos documentos son los siguientes:

Instancia solicitando ser admitido para dicha convocatoria.

Acta de nacimiento debidamente legalizada. (La legitimación no es necesaria para los peones de esta provincia.)

Certificado médico.

Certificado de penales.

Declaración jurada del interesado de no haber sufrido condena ni expulsión de ningún Cuerpo u organismo del Estado.

Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía de su residencia.

Soria 1.º de Julio de 1941.—El Ingeniero Jefe, J. Brotóns. 1564

Ayuntamientos

VINUESA

1561

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 162 del Estatuto municipal vigente, el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado sacar a pública subasta la venta de 8.125 pinos tronchados y desarraigados por el temporal, que

forman el sexto lote de los del monte Pinar, número 192 del Catálogo, de la propiedad de la villa de Vinuesa, y que cubican:

3.132'303 metros cúbicos de pinos de diámetro mayor de 25 centímetros.

595'844 metros cúbicos de pinos de diámetro menor de 25 centímetros.

29'214 metros cúbicos de pinos huecos.

39'400 metros cúbicos de pinos leñosos.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es el de 342.111'32 pesetas.

El acto tendrá lugar en esta casa consistorial, a las doce horas del día siguiente al en que se cumplan los veinte hábiles siguientes al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* del Estado y de la provincia; será presidido por mi autoridad o Gestor en quien delegue y con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento y de un Notario público que dará fé del acto, todo de conformidad con lo que determina el reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales vigente.

Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en esta Depositaria municipal el 5 por 100 del importe de la tasación, que asciende a 17.105'56 pesetas, depósito que será elevado al duplo por el rematante como garantía del cumplimiento del contrato de aprovechamiento.

El pliego de condiciones facultativas se encuentra inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 20 de Octubre de 1937, y el de económico administrativas permanecerá expuesto al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento todos los días hasta el en que ha de verificarse la subasta. Será de cuenta del rematante el ingreso en la habilitación del Distrito forestal de Soria del presupuesto de indemnizaciones del personal de Montes, con sujeción a lo que determina la orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934 (*Gaceta* del día 8).

Los pliegos serán admitidos todos los días laborables, durante las horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta la víspera del señalado para la subasta y deberán ajustarse al modelo que se inserta a continuación.

Vinuesa 25 de Junio de 1941.—El Alcalde, Venancio Ramos.

Modelo de proposición (póliza de 4'50 pesetas)

Don, vecino de, provisto de su cédula personal correspondiente; enterado del anuncio de subasta de 8.125 pinos desarraigados y tronchados en el monte Pinar, núm. 192 del Catálogo, propiedad de la villa de Vinuesa, se comprometo a ejecutar el aprovechamiento en las

condiciones prescritas en el pliego de condiciones y ofrece por el mismo la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del licitador.)

(Publicado en el *Boletín oficial* del Estado del día 30.)

206.—Derechos de inserción 33'50 pesetas.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 162 del Estatuto municipal vigente, el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado sacar a pública licitación la venta de 6.589 pinos desarraigados y tronchados por el temporal, que constituyen el quinto lote de los del monte Pinar de esta villa, número 192 del Catálogo y que cubican:

1.958'635 metros cúbicos de pinos de diámetro mayor de 25 centímetros.

501'942 metros cúbicos de pinos de diámetro menor de 25 centímetros.

37.628 metros cúbicos de pinos huecos.

26.465 metros cúbicos de pinos leñosos

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es el de 220.919'89 pesetas.

El acto tendrá lugar en estas consistoriales a las doce horas del día siguiente al en que se cumplan los veinte hábiles siguientes al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* del Estado y de la provincia; será presidido por mi autoridad o Gestor en quien delegue, con asistencia de una Comisión de este Ayuntamiento y un Notario público que dará fe del acto, y se ajustará en un todo a lo que determina lo dispuesto en el reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales vigente.

Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en esta Depositaria municipal el 5 por 100 del importe de la tasación, que asciende a la cantidad de 11.046 pesetas, depósito que será ampliado al doble por el rematante, como garantía del cumplimiento del contrato de aprovechamiento.

El pliego de condiciones facultativas se halla inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 20 de Octubre de 1937, y el de económico administrativas estará expuesto al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento hasta el día en que haya de celebrarse la subasta. Serán de cuenta del rematante el ingreso en la habilitación del Distrito forestal de Soria del presupuesto de indemnizaciones del personal de Montes, con sujeción a lo que determina la orden Ministerial de 4 de Diciembre de 1934 (*Gaceta* del día 8), y el abono del importe de este anuncio.

Los pliegos serán admitidos todos los días la

borables, en horas de oficina, hasta la víspera del señalado para la subasta y se amoldarán al formulario que se inserta a continuación.

Vinuesa 25 de Junio de 1941.—El Alcalde, Venancio Ramos.

Modelo de proposición (póliza de 4'50 pesetas)

Don, vecino de, provisto de su cédula personal correspondiente, enterado del anuncio de subasta de 6.589 pinos, que cubican metros cúbicos (en letra), situados en el monte Pinar, número 192 del Catálogo y propiedad de la villa de Vinuesa, se comprometo a ejecutar el aprovechamiento anunciado en las condiciones prescritas en el pliego de condiciones, y ofrece por el mismo la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del licitador)

(Publicado en el *Boletín oficial* del Estado del día 30.)

207.—Derechos de inserción 33'50 pesetas.

CENTENERA DE ANDALUZ 1580

Existiendo paralizada en arcas locales de este Pósito la cantidad de 407'61 pesetas correspondientes al Pósito de este municipio, y en poder del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), la cantidad de 4.798'94 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días a fin de que durante los mismos, los labradores que lo deseen puedan solicitar, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio central de Pósitos, Ministerio de Agricultura (Madrid), prestamos conforme dispone el vigente reglamento de Pósitos y demás disposiciones.

Centenera de Andaluz 1.º de Julio de 1941.—El Alcalde, Higinio de Gracia.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

Ambrona.

Pinilla del Campo.

Habilitación de créditos

Bayubas de Arriba.

Cuentas municipales

Berlanga de Duero, ejercicio de 1941.

Esteras de Medina, ejercicio de 1940.

Benamira, ejercicio de 1940.

Reznos, ejercicio de 1940.